

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO:	1301/2021
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2020-00276-00
NATURALEZA:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PALESTINA.
DEMANDADOS:	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver,

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Se centrará esta litis en establecer si es procedente la restitución del bien inmueble construido en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-0007079, ubicado en la cabecera municipal de Palestina – Caldas, por parte del CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO al MUNICIPIO DE PALESTINA o como pretensión subsidiaria si deberá CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO pagar las mejoras realizadas con recursos del presupuesto nacional en cabeza del Municipio de Palestina – Caldas, en la suma indicada en el demanda, suma que deberá ser indexada.

En sentido contrario esta instancia judicial verificará si como lo plantea el CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO, se opone a la prosperidad de las pretensiones como quiera que el bien inmueble identificado con la matrícula 100-0007079, objeto de esta acción, es de propiedad del CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO, lo que se prueba con el certificado de tradición y libertad, el hecho de haberse invertido recursos públicos en la reconstrucción del mismo, esto debió haberse realizado con toda la observancia de las normas que rigen para tal fin, la posesión que se ejerce sobre el bien inmueble por parte del Centro de Bienestar del Anciano, no se ha ni se ejerce de mala fe ni de manera irregular, la mala fe debe ser demostrada

Ahora, referente a la inversión que realizó el Municipio de Palestina, esto si fue de conocimiento de la accionada, pero ello no la faculta para que de buenas a primeras entregue el bien inmueble al Municipio. Es una obligación de tipo legal que el Estado garantice la alimentación, hospedaje, salud de los adultos mayores allí alojados, esto debe ser garantizado por la alcaldía de Palestina,

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1. ¿ES PROCENDENTE LA RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE CONSTRUIDO EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 100-0007079, POR PARTE DE CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO AL MUNICIPIO DE VILLAMARIA?

EN CASO NEGATIVO

2. ¿HAY LUGAR A CONDENAR AL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO AL PAGO DE LAS MEJORAS REALIZADAS CON RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 a 006 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de practica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 025 a 026 del E.D)

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas

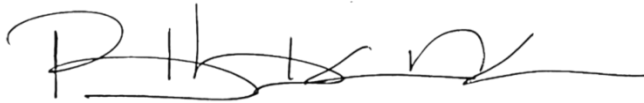
TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un

asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado WILLIAM DE JESUS JARAMILLO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.240.095 y la tarjeta profesional Nro. 127.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el archivo pdf 021 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 133, hoy **8/08/2022** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO